



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011– 00470 00

Se decide el recurso de reposición y si se concede o no el recurso subsidiario de apelación¹ formulados por el apoderado judicial de RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ CARRILLO, albacea de bienes de la sucesión de JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CRÚZ, contra el auto que ordenó poner a disposición del Juzgado tercero de Familia de esta ciudad, los dineros consignados dentro de este asunto y ordenó al apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en auto de 18 de febrero de 2020.

II. ANTECEDENTES

En síntesis, el impugnante señaló que el auto atacado ordenó poner a disposición del Juzgado tercero de Familia de esta ciudad, los dineros consignados dentro de este asunto y negó la petición elevada en la que solicitó dar cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 que declaró simulado relativamente el contrato de compraventa de la nuda propiedad y reserva de usufructo contenida en las escrituras públicas N° 3377 y 3211 de 27 y 9 de julio de 2008 de las Notarías Segunda y Primera de Villavicencio respectivamente y de las escrituras públicas N° 4090 y 4091 de 31 de julio de 2008 de la Notaría Segunda de Villavicencio; en el numeral 3° ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y en el 5° ordenó la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-5983, 230-5220, 230-50978, 230-61513, 230-13831, 230-17793 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y N° 050N-710369 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte y ordenó oficiar.

¹ Folios 865 y 866 del informativo

Solicitó la revocatoria de la decisión por considerar que no se puede poner a disposición de un proceso de sucesión que se adelanta en otro juzgado, dineros que no son en su totalidad del causante, el 10% son del cesionario de derechos litigiosos RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ CARRILLO, como lo reconoció el Juzgado Tercero de Familia y el Tribunal Superior.

Señaló que existe un administrador de bienes que como albacea representa a la actora y por ello como administrador debe cancelar honorarios a los profesionales del derecho que vienen actuando en defensa de los bienes sucesorales como lo ha señalado el C.S.J cuando indica que las agencias en derecho tienen como finalidad cubrir en parte los gastos que ello depare; el proceso ejecutivo para el que se consignó, no ha terminado, no se ha cancelado el crédito total ni las costas y no se han levantado las medidas cautelares.

Agregó que la negativa a entregar los oficios para que se registre la sentencia de 31 de julio de 2019 es arbitraria y atenta contra la decisión ejecutoriada y contra el buen desarrollo del proceso de sucesión de JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CARRILLO que cursa en el Juzgado tercero de Familia de esta ciudad, e impide que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos haga la anotación de la propiedad de los bienes en favor del causante y con ello impide la diligencia de adición de inventarios y afecta no sólo este proceso, sino que va en contravía con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 591 del C. G. del P.

Solicitó revocar la decisión y conceder su petición y de no ser así, se tengan los argumentos como sustento del recurso de apelación los cuales ampliará ante el Honorable Tribunal

Surtido el traslado de rigor, el apoderado judicial del demandado JAIRO GUTIÉRREZ CARRILLO señaló estar de acuerdo con la decisión que tome el despacho si es conforme a la ley.

En escrito separado informó allegar depósito judicial por concepto de agencias en derecho y costas señaladas por el despacho a favor del

demandante JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CRÚZ, (q.e.p.d.), y solicitó poner a disposición del Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio para la sucesión N° 2013-00559. Así mismo, solicitó se dé por terminado por pago total de la obligación, el proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Para efectuar los embargos de créditos perseguidos en otro proceso, se procederá conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 593 *ibídem*, que enseña que *"... 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*

(...)"

Por otra parte, respecto de los derechos litigiosos, específicamente el inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil establece que *"...Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

De acuerdo con lo anteriormente señalado, tenemos que un derecho litigioso es un evento incierto de la Litis, es decir, el derecho sometido a controversia judicial, es el derecho material que es objeto de disputa en un juicio, tal como lo enseña el artículo 1969 aquí transcrito, pues cuando el demandante presenta la demanda, lo hace por tener convicción de que le pertenece un

determinado derecho en contra de su demandado, y en consecuencia, el derecho pasa a ser litigioso cuando se notifica la demanda al demandado, ya que antes de dicha diligencia le era imposible al demandado saber que su derecho es objeto de litigio.

Lo precedente es aplicable a este asunto, en el que se pretendía la simulación relativa del contrato de compraventa de la nuda propiedad y reserva de usufructo contenidas en las escrituras públicas N° 3377 y 3211 de 27 y 9 de julio de 2008 otorgadas en las Notarías Segunda y Primera de esta ciudad respectivamente, así como de las escrituras públicas N° 4090 y 4091 de 31 de julio de 2008 de la Notaría Segunda de esta urbe, y que al haberse declarado dicha pretensión, los inmuebles involucrados en este asunto, vuelven a su verdadero propietario JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CRÚZ, es decir que en este caso, no se discutió la existencia del derecho, sino que lo que estaba en juego era su titularidad.

Ahora, como el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad solicitó mediante oficio N° 1061 de 13 de abril de 2015 el embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CRÚZ, (q.e.p.d.), para que formen parte de la sucesión que se adelanta en ese estrado judicial bajo el N° 50001 331 10 003 2013-00559 00 de los causantes MARÍA CIRCUNSIÓN CARRILLO DE GUTIÉRREZ y JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CRÚZ, y por haberse tomado nota de dicho embargo, no le quedaba otra alternativa al despacho, más que poner a disposición de dicho trámite sucesoral, los bienes que retornaron en cabeza del causante, para que sean tenidos en cuenta en la masa sucesoral de dicho causante.

Por otra parte, el auto atacado no negó la petición elevada por el impugnante en la que solicitó dar cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 que declaró simulado relativamente el contrato de compraventa de la nuda propiedad y reserva de usufructo contenida en las escrituras públicas N° 3377 y 3211 de 27 y 9 de julio de 2008 de las Notarías Segunda y Primera de Villavicencio respectivamente y de las escrituras públicas N° 4090 y 4091 de 31 de julio de 2008 de la Notaría Segunda de Villavicencio, sino que le ordenó estarse a lo resuelto en auto anterior que

puso a disposición del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, los bienes objeto de esta Litis, como ya se advirtió, para que formen parte de la sucesión del demandante en este asunto y allí causante.

En cuanto a que no se puede poner a disposición de un proceso de sucesión que se adelanta en otro juzgado, dineros que no son en su totalidad del causante, ya que el 10% son del cesionario de derechos litigiosos RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ CARRILLO, como lo reconoció el Juzgado Tercero de Familia y el Tribunal Superior, es necesario señalar al impugnante, que las costas procesales son un crédito del cliente, pues corresponden a los gastos asumidos por éste a lo largo del trámite procesal, como notificaciones, pago de dictámenes, tasas y demás, y por lo tanto, es la persona legitimada para reclamarlas, más no el profesional del derecho que lo asista.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el inconforme al haberse embargado los derechos litigiosos es deber del despacho remitir todos los derechos que le correspondan en este caso al demandante, al Juzgado que los solicitó, más cuando el mismo impugnante manifestó que fue allí donde le reconocieron el 10% del valor de las costas al cesionario RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ CARRILLO.

Por último, como se puede apreciar a folios 810 a 813, el proceso culminó con sentencia favorable al demandante, al haberse declarado no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados y accedido a las pretensiones de la demanda, sin que se presentara recurso alguno, cobrando ejecutoria la misma.

De acuerdo con lo anterior, el despacho mantendrá la decisión objeto de censura y negará el recurso subsidiario de apelación presentado, por improcedente, ya que el auto atacado no está contemplado como apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto adiado 12 de marzo de 2020, (fl. 862), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación presentado, por improcedente, conforme se advirtió en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

JCHM

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188e7381b73994d8e01501a73193afa8494f6c50b6e3f947b66f0576ee82bf50

Documento generado en 30/10/2020 09:58:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>